

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **GUSTAVO VALENCIA OSORIO** en nombre y representación de **RICARDO PEREZ JIMENEZ**, en contra del **BANCO CSC**, y en donde se vinculó al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA - PUTUMAYO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental constitucional al debido proceso.

II. HECHOS

Indicó que el 21 de agosto de 2020, fue radicado en los correos electrónicos del accionado, una orden judicial expedida por el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Mocoa – Putumayo, consistente en una orden de embargo y retención de unos dineros.

Refirió que en la orden judicial se concedieron tres días hábiles para que el accionado se pronunciara al respecto; no obstante, no se ha dado ninguna respuesta por parte de estos.

Que con tal omisión, el accionado está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de su representado, pues la entidad no ha cumplido con la orden judicial dada por la autoridad judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 4 de septiembre del 2020 se admitió la tutela y se ordenó vincular a la misma al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa - Putumayo; de igual forma, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y vinculada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La accionada en respuesta remitida a este Juzgado, señaló que i) al validar la identificación de los accionantes no se encontró ningún vínculo con esa entidad, por lo que no se registra ningún embargo por parte del banco; ii) adicionalmente, que revisado el oficio JPCL 20-0486 adjuntado por el accionante y presuntamente remitido por el Juzgado vinculado, tampoco se encontraron registros de recepción del citado documento; iii) por lo anterior, solicitaron la desvinculación de la presente acción constitucional.

Por su parte, el despacho vinculado indicó que al accionante siempre se le ha garantizado el derecho fundamental al debido proceso, i) que el 10 de marzo de 2020, el accionante radicó un proceso ejecutivo laboral a continuación de un proceso ordinario laboral de única instancia el que persigue el pago de acreencias laborales reconocidas en sentencia, en donde fungen como ejecutadas las empresas Fundesol, Codimumag, Asoempreservar y la U.T. PAE Putumayo 2018.

ii) Que dentro de ese trámite, se procedió a decretar medidas cautelares deprecadas por el demandante orientadas a embargar y retener

los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes que posean a cualquier titulo las ejecutadas; iii) por esa razón, la secretaria del despacho procedió a remitir al correo electrónico del demandante, cada uno de los oficios dirigidos a los bancos a fin de que procediera a radicarlos en las oficinas correspondientes, sin que a la fecha este haya informado de su radicación; iv) por lo anterior, se evidencia que en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental al accionante, ni tampoco se ha actuado de manera negligente; motivo por el cual, solicita la desvinculación del presente tramite constitucional.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete al despacho establecer si en este caso el Banco CSC, vulneró el derecho fundamental constitucional al debido proceso del accionante, quien aduce que el banco accionado se encuentra incumpliendo la orden judicial proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa – Putumayo.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **RICARDO PEREZ JIMENEZ**, actúa a través de representante **GUSTAVO VALENCIA OSORIO** en defensa de su derecho fundamental al debido proceso.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-1001 de 2006, la Corte Constitucional consagró en relación con la falta de legitimidad en la causa por pasiva, que esta:

“es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

Adicionalmente, en esa oportunidad se indicó:

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

(...)

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."[1].

Así mismo, recordó que en sentencia T-519 de 2001, la sala expuso:

"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente evento y respecto a la manifestación realizada por el accionante, la entidad financiera accionada afirmó desconocer la medida cautelar ordenada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa – Putumayo; lo anterior, debido a que una vez revisadas sus bases de datos no existe información al respecto.

Sobre el particular, el despacho vinculado informó que el 18 de agosto de 2020, el auto que decretó las medidas cautelares objeto de debate, fueron remitidas al correo electrónico del abogado demandante, quien como interesado debía radicarlos en las dependencias dirigidas; tramite

que se desconoce debido a que el demandante no ha dado cuenta de la fecha de radicación del mismo.

Así las cosas, se procedió a analizar cada una de las pruebas remitidas por el accionante, y en ninguna de ellas se aprecia que se haya surtido el acto de radicación del auto que decreta las medidas cautelares que se aducen incumplidas; pues únicamente se advierte un pantallazo de un correo del 21 de agosto de 2020, remitido al correo electrónico, notificacionesjudiciales@cundinamarca.gov.co; entidad que no guarda relación con el objeto de la presente acción de tutela.

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la ya citada jurisprudencia, se resalta que *“cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela”*.

Por lo anterior, se declarará la improcedencia de la acción de tutela bajo examen, toda vez que del caudal probatorio no se evidenció que el accionante haya radicado el auto y/o oficio que decreta la medida cautelar que alega incumplida por la entidad financiera accionada, con lo cual no es posible endilgar responsabilidad alguna a esta entidad.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada a través de apoderado, se hace un fuerte llamado de atención al Dr. Gustavo Valencia Osorio, para que en próximas oportunidades se abstenga de hacer uso de la acción constitucional de tutela, sin verificar de manera exhaustiva las pruebas y fundamentos con las cuales pretende alegar la presunta vulneración; pues las acciones acá evidenciadas son prueba fehaciente del

uso desmedido de la acción constitucional y el consecuente desgaste judicial que esto origina.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **GUSTAVO VALENCIA OSORIO** en nombre y representación de **RICARDO PEREZ JIMENEZ** en contra del **BANCO CSC**, por la presunta vulneración del derecho fundamental constitucional al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - DESVINCULAR al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA - PUTUMAYO**, debido a que no se advirtió vulneración alguna por su parte al derecho fundamental objeto de análisis.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9931c7835c37b10cfe7bab059cbe4b5791c21a47ac15a40ea3ab2f05e
a1244fa

Documento generado en 13/09/2020 12:45:02 p.m.